



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00119.01
Demandante	LIBARDO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00233.01
Demandante	ALEJANDRO JOSE MARTINEZ ORTIZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

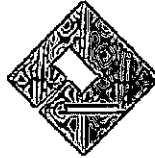
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00018.01
Demandante	CARMEN ROSA DE LEON DE LEON
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

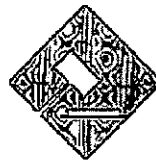
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00797.01
Demandante	COLOMBIA DEL CARMEN ARRIETA MIRANDA
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2013.00611.01
Demandante	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRAN CALDERON
Demandado (s)	NACION- DAS EN SUPESION

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

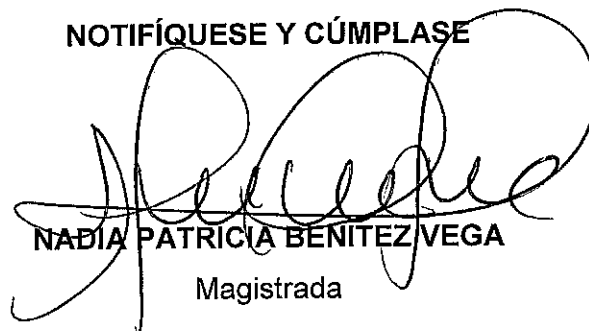
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

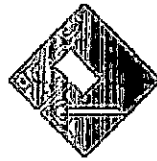
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019.00216.01
Demandante (s)	EDER WILLIAM PEREIRA DORIA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

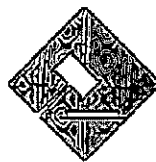
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2014.00687.01
Demandante	LUZ DARY POLO RODRIGUEZ
Demandado	E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00005.01
Demandante	MARIA EUSEBIA MONTALVO SUAREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00196.01
Demandante	ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ PATERNINA
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

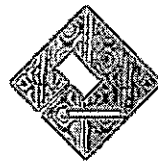
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00436-00
Demandante (s)	NADER TOMAS ARTEAGA BENITEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Correspondió por reparto a la suscrita Magistrada obrar como ponente dentro del asunto de la referencia, en el cual la Sala Plena de esta corporación deberá dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión del proceso ejecutivo instaurado a voces de la apoderada judicial la Dr. Vanessa Bula Mendoza contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica, entre los Juzgados Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería y Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

El artículo 158 del CPACA establece el procedimiento a seguir cuando se dirime un conflicto de competencia, en uno de los apartes de dicha norma se precisa que antes de dirimir el conflicto el Magistrado que oficie como ponente dispondrá que se dé traslado a las partes para que presenten sus alegatos y vencido este trámite se resolverá el conflicto, el tenor literal del inciso tercero de la norma en comento dispone:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.”

Así las cosas este despacho ordenará correr traslado común a las partes por el término de 3 días a fin de que presenten sus alegatos, vencido este término y un plazo de 10 días como lo indica la norma la Sala Plena de esta corporación dirimirá el conflicto de competencia suscitado en el caso de marras como lo indica el numeral 4to del artículo 123 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado común a las partes por el termino de 3 días para que presenten sus alegatos conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente para proveer conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00506-00
Demandante.	Luis Alberto Cuello González.
Demandando.	Carmen Patricia Fernández Beltrán.

AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Habiéndose inadmitido la demanda identificada en el pórtico de la presente por auto del pasado quince (15) de enero y habiéndose concedido a la parte el termino de Ley para que procediera a su subsanación, observa la Sala Unitaria y de ello da cuenta la nota secretarial que antecede que en tiempo oportuno la parte actora corrigió la falencia indicada en la providencia inadmisoria, por ello, es legal y procedente admitir la demanda que con pretensión de nulidad electoral impetra en nombre propio el ciudadano Luis Alberto Cuello González contra el Acto de Elección de la señora Carmen Patricia Fernández Beltrán como concejal del Municipio de Cereté -Córdoba para el periodo 2020-2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en primera instancia según lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA¹, por cuanto, el Municipio de Cereté cuenta con una población de 96.252 habitantes según información del DANE² es superior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha para que esta Corporación conozca de la causa en primera instancia.

2. La Demanda y el cumplimiento de los requisitos de admisión

El señor demandante en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección de la Señora Carmen Patricia Fernández Beltrán como

¹ 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

² <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>



concejal del Municipio de Cereté -Córdoba para el periodo 2020-2023. Invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concorra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA³ según el siguiente tenor: La declaratoria elección de la señora demandada como Concejal del Municipio de Cereté para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 CON el día 02 de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día 18 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 18 de diciembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

3. Medidas Cautelares.

No se observa que con el escrito contentivo de la demanda se solicitara Medida Cautelar alguna.

4. Otras decisiones.

Se ordenará la notificación mediante aviso del Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) para que concurren al proceso como tercero con interés directo en las resultas del mismo. La notificación se hará conforme a lo establecido numeral 1ero, literal b del artículo 277 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

³ a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.(...)



RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demandada de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio a la demandada Carmen Patricia Fernández Beltrán, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFIQUESE por aviso, de conformidad con el numeral 1, literales b y c del artículo 277 del CPACA al Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS). Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Señor Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado al señor demandante.

SEPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
CÓRDOBA
de Noticia por: _____ a las partes de la
providencia anterior, por: _____ a las 2:00 pm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

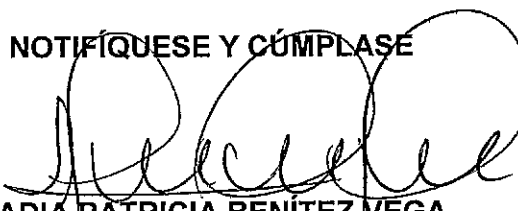
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00082-00
Demandante	IVAN DARIO JIMENES CAUSIL
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

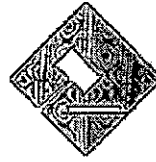
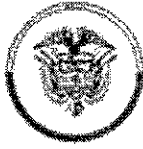
DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se confirma el auto de 9 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que rechazo el medio de control del epígrafe por caducidad.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00431-00
Demandante (s)	JUDITH IDALIDES LEDESMA DE DIAZ
Demandado (s)	U.G.P.P

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial **Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona** contra la **U.G.P.P**, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado Dr. Luis Carlos Avellanada Tarazona contra la **U.G.P.P**

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **U.G.P.P** o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$55.208 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **Luis Carlos Avellaneda Tarazona**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 19.138.292 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 15.338 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

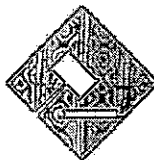
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Veinticiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00439-00
Demandante (s)	ORLENCIA ISABEL PEREZ SIERRA
Demandado (s)	NACION – MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- La estimación razonada de la cuantía. El demandante no motiva debidamente la cuantía contenida en el artículo 157 inciso final de la ley 1437 del 2011, toda vez que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.
- La parte actora no establece debidamente los fundamentos de derecho, normas violadas y el concepto de violación establecido en el ordenamiento jurídico.
- El actor no aporta la constancia de notificación del acto administrativo de la Resolución número 3248 del 28 de Junio del 2019.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00421-00
Demandante	RODOLFO RAFAEL MENDOZA CUITIVA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Rodolfo Rafael Mendoza Cuitiva, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A -- Municipio de Tierralta – y el Departamento de Córdoba

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rodolfo Rafael Mendoza Cuitiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A -- Municipio de Tierralta – y el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

FOMAG, representados legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, a la Fiduciaria Previsora S.A representada legalmente por la Doctora **Gloria Inés Cortés Arango** o quien haga sus veces, al Municipio de Tierralta representado legalmente por el señor alcalde **Daniel Enrique Montero Montes** o quien haga sus veces y al Departamento de Córdoba, representado por el señor Gobernador **Orlando David Benítez Mora** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **Nº 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Ana Carmela Doria Lengua, identificado con la C.C No. 26.176.790 de San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional No. 85.430 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada